

# ESTATUTOS

*de la*

## SOCIEDAD ECONÓMICA

DE AMIGOS DEL PAIS

DE LEON.

---

LEON:

Imprenta de Pedro Niño.

AÑO DE 1859.

ESTADOS

SOCIEDAD ECONOMICA

DE AMIGOS DEL PAIS

DE LEON.



LEON:

Imprenta de S. J. de Leon

Año de 1870.

# TÍTULO I.

## *De la Sociedad en general.*

### Artículo 1.º

La Sociedad económica de Leon, es la reunion de amigos del pais dedicados por puro patriotismo á promover la riqueza de la Provincia. El número de los Socios será ilimitado, y su admision estará sujeta á las formalidades que en su lugar se prescriben.

### Artículo 2.º

La Sociedad constará de cuatro secciones que se denominarán de

*Agricultura,*

*Artes,*

*Comercio é*

*Instruccion pública;*

y podrá formar Junta de damas, que se considerará como otra seccion mas.

### Artículo 3.º

Serán atribuciones de la Sociedad

1.ª Admitir los Socios con las formalidades de-

bidas, y separarlos de su seno cuando haya motivo para ello conforme á estos Estatutos.

2.<sup>a</sup> Formar y publicar toda clase de escritos que puedan contribuir al fomento de los objetos de su instituto.

3.<sup>a</sup> Nombrar los oficios de la misma y las comisiones que la representen.

4.<sup>a</sup> Dar á conocer las mejoras en la agricultura y en las artes.

5.<sup>a</sup> Distribuir semillas y plantas útiles entre los labradores, instruyéndoles al propio tiempo sobre el método de su cultivo y posteriores preparaciones.

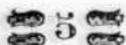
6.<sup>a</sup> Hacer ensayos por los medios que mejor la parezcan para la aclimatacion de plantas, y la introduccion de máquinas y nuevos métodos; ofreciendo y adjudicando premios para estimular á los hombres industriosos.

7.<sup>a</sup> Invitar á estos para que comuniquen á la Sociedad los descubrimientos que hagan en sus respectivas profesiones, y para que presenten sus obras de mérito á las esposiciones públicas de Madrid y de las Provincias; cuidando la Sociedad de remitirlas por sí, siempre que los interesados lo soliciten.

8.<sup>a</sup> Vigilar los estudios y enseñanzas que la Sociedad establezca ó tenga establecido, y las que el Gobierno de S. M. ponga á su cuidado, procurando la creacion de aquellos que considere convenientes.

9.<sup>a</sup> Representar á S. M. en favor de cuantas mejoras materiales puedan proporcionarse para el fomento de la industria y riqueza del pais, y desempeñar con brevedad los informes y encargos que la confie el Gobierno dirigidos al propio objeto.

Y 10.<sup>a</sup> Publicar las traducciones y obras ó es-



tractos que puedan contribuir al fomento de los objetos de su instituto.

#### Artículo 4.º

La Sociedad no tratará en sus Juntas de otras materias que las señaladas en el artículo anterior.

Usará de un sello que represente los atributos de la riqueza del país, continuando con el que actualmente tiene, ó adoptando por especial acuerdo otro que juzgue mejor al objeto.

Se reunirá semanalmente en los días y horas que acuerde según las épocas y circunstancias, y cuando la misma ó su director lo hallen oportuno; siendo indispensable que para abrir la sesión se halle reunido á lo menos el número de cinco Socios, presidiendo el mas antiguo si faltase el director ó vice director. Y tendrá por lo menos una Junta pública cada año para hacer la distribución de premios, y el resumen de trabajos en todo él.

#### Artículo 5.º

Las votaciones de la Sociedad serán secretas en la elección de oficios de la misma, y cuando se trate de la calificación de alguna obra ó asunto personal de algun Socio, quien despues de esponer en la discusión lo que tubiere por conveniente, hará lugar para el acuerdo; públicas por regla general en los demas casos, y nominales cuando lo pida algun Socio apoyándolo la tercera parte de los presentes.

## TITULO II.

*De las clases de Socios y de su admision.*

---

 Artículo 6.º

La Sociedad se compondrá de dos clases de Socios, que se denominarán de número y de mérito.

Serán Socios de número los que la Sociedad admita con este título, y de mérito los que á juicio de la misma merezcan tan honorífica distincion, conservando los actuales Socios las denominaciones, exenciones y antigüedad que en el dia tubieren.

## Artículo 7.º

Para ser Socio de número se requiere: 1.º que se proponga por escrito en Junta ordinaria por tres ó mas Socios esponiendo las cualidades, méritos y anuencia del aspirante, y 2.º que puesta su admision á votacion secreta en la Junta ordinaria inmediata, reuna la mayoría absoluta de votos.

Para Socio de mérito es indispensable: 1.º ser propuesto en Junta ordinaria por diez ó mas Socios, esponiendo las cualidades, instruccion, méritos y servicios del candidato: 2.º que se convoque á los Socios para una Junta *ad hoc* con cédula, espresando en ella el objeto: 3.º que concurren á esta Junta la mitad de los Socios residentes en la capital: y 4.º que la votacion sea secreta, resultando electo si reuniere dos terceras partes de votos.

### Artículo 8.º

Admitido el Socio en cualquiera de las dos clases, se le expedirá el correspondiente título firmado por el director, censor y secretario; entregándole al mismo tiempo un egemplar de los Estatutos; mas si no resultase admitido, de ninguna manera podrá proponérsele de nuevo hasta pasado un año; y entonces seguirá la propuesta los trámites prefijados, como si no se hubiese presentado la solicitud anterior, que habrán vuelto á recoger las personas que la suscribieron.

## TITULO III.

### *De las obligaciones y derechos de los Socios.*

---

### Artículo 9.º

Son obligaciones de los Socios

- 1.<sup>a</sup> Asistir con la posible puntualidad á las Juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad, y á las de la seccion ó secciones en que se hayan inscripto.
- 2.<sup>a</sup> Desempeñar con eficacia y celo los informes y comisiones que se les encarguen, cuando justas causas, que espondrán y tomará en consideracion la Sociedad, no se lo impidan.
- 3.<sup>a</sup> Satisfacer, al tiempo que se prefije, la cuota anual que la Sociedad acuerde.
- 4.<sup>a</sup> Dar parte á la Sociedad por medio del se-

cretario de su salida de la capital, espresando el pueblo de su residencia, cuando la ausencia sea por mucho ó indeterminado tiempo.

5.<sup>a</sup> Guardar el debido orden en las Juntas.

Y 6.<sup>a</sup> No usar el dictado de Socio en las portadas de memorias ó informes presentados á la Sociedad que publiquen por sí, cuando ésta no los haya considerado dignos de imprimirse.

### Artículo 10.

La Sociedad acordará la separacion de los Socios que dejen de cumplir por el espacio de un año con las obligaciones que marca el artículo anterior, y de los que dejen pasar dos sin pagar la cuota anual y sin contestar al atento oficio que les dirigirá el tesorero.

### Artículo 11.

Los Socios pueden

1.<sup>o</sup> Separarse de la Sociedad cuando lo hallen por conveniente, dando parte de su resolucion; pero sin necesidad de motivarla.

2.<sup>o</sup> Votar en cualquiera negocio de la misma, menos en los relativos á sus personas.

3.<sup>o</sup> Ser elegidos para los destinos de ella y de las clases á que pertenezcan.

4.<sup>o</sup> Ser inscriptos en la clase de mérito conforme á estos Estatutos.

5.<sup>o</sup> Proveerse por Secretaría de las certificaciones de asistencia, servicios y demas que pidan, en la forma que acuerde la Sociedad.

Y 6.º Tendrán asimismo derecho á que se les guarden las consideraciones debidas y propias de una Sociedad de amigos.

### Artículo 12.

Siendo todos los Socios iguales entre sí, su tratamiento será el de usted.

### Artículo 13.

Los individuos de otras Sociedades económicas que accidentalmente se hallaren en esta capital, podrán asistir con voz y voto, excepto en asuntos de elecciones y de gobierno interior del cuerpo.

## TITULO IV.

### *De los oficios de la Sociedad y de sus elecciones.*

---

### Artículo 14.

Los oficios de la Sociedad son

Director,

Censor,

Contador,

Tesorero,

Secretario y

Archivero-bibliotecario; y todos ellos tendrán sustitutos por la Sociedad con los mismos cargos y

atribuciones respectivamente que los propietarios, cuando desempeñen sus funciones; mas el Tesorero nombrará quien le sustituya entre los mismos Socios por razon de la responsabilidad de los fondos.

### Artículo 15.

Todos los oficios serán anuales, y tanto el director como los demas podrán ser reelegidos.

### Artículo 16.

Las elecciones de oficios de la Sociedad se verificarán por su orden y en votacion secreta en uno de los quince primeros dias del mes de Noviembre, y para este efecto tendrán voto activo y pasivo solo los Socios que hubiesen asistido por lo menos á doce Juntas de la Sociedad, contándose las asistencias desde 1.º de Noviembre del año anterior hasta fin de Octubre siguiente.

Las de los oficios de presidenta y secretaria de la Junta de damas, si la hubiere, se harán por la misma del modo que determine su Reglamento.

### Artículo 17.

Será electo el Socio que reuna la mayoría absoluta de votos, y en caso de empate quedará nombrado el mas antiguo, decidiendo la suerte en igualdad de circunstancias. Los nuevamente nombrados tomarán posesion de sus destinos en la primera Junta del mes de Enero.

**Artículo 18.**

En el caso de resultar vacante alguno de los oficios, se procederá á nueva eleccion.

**Artículo 19.**

La Sociedad dará cuenta al Ministerio de la Gobernacion por conducto del Gefe político de los Socios nombrados para los oficios.

**TITULO V.**

*De las atribuciones y obligaciones del Director  
y demas Oficiales.*

**Artículo 20.**

***El Director.***

Presidirá las Juntas de la Sociedad, escepto cuando concurra á ellas el Gefe político de la Provincia, á quien cederá la presidencia con voz y voto, y las de las secciones y comisiones á que asista.

Abrirá y cerrará las sesiones.

Concederá la palabra á los Socios por el orden que la pidan.

Suspenderá la discusion, y aun podrá levantar la sesion cuando lo crea necesario.

Tomará en casos urgentes, de acuerdo con el censor y secretario, las disposiciones que juzgue

oportunas dando parte á la Sociedad en la primera Junta ordinaria.

Nombrará los sugetos que han de componer las comisiones temporales que acuerde la Sociedad, y si al abrirse la sesion no se hallase presente alguno de los oficiales, y su sustituto, designará el Socio que desempeñe su encargo mientras aquellos no se presenten, nombrando igualmente para cualquiera de los oficios que resulte vacante en los tres meses últimos del año.

Reasumirá las discusiones, fijará la proposicion que deba votarse, ó se lo encargará al censor.

Votará el primero en las votaciones secretas y el último en las públicas por ser su voto de calidad.

Llevará la voz en las diputaciones de la misma.

Autorizará los libramientos ocupando siempre su firma el lugar preferente en toda clase de documentos.

Y en la Junta pública de fin de año leerá una memoria en que se manifieste cual era el estado de la Sociedad en principios del mismo, lo que se ha hecho en todo él y lo que en su concepto puede hacerse en lo sucesivo, indicando los medios y arbitrios de realizarlo.

## Artículo 21.

### *El Censor.*

Cuidará de la puntual observancia de los Estatutos y acuerdos de la Sociedad, y de que las secciones, comisiones particulares y cada Socio cumplan con sus obligaciones y encargos.

Tendrá un libro en que hará las anotaciones

correspondientes para recordar el pronto despacho cuando lo crea oportuno.

Promoverá los asuntos que estime convenientes al bien de la Sociedad y mejor desempeño de los objetos de su instituto, para lo cual se le franquearán por Secretaría los antecedentes que pida bajo su firma, y no se resolverá expediente alguno sin oír su dictámen.

Reasumirá lo controvertido en las discusiones y fijará la cuestión si el director se lo encarga.

Corregirá las pruebas de todo lo que se imprima de acuerdo de la Sociedad, cuando los autores no puedan ó rehusen hacerlo por sí mismos.

Y en la Junta pública de fin de año, después de la adjudicación de premios cerrará la sesión con un breve discurso análogo á las circunstancias.

Su asiento será el de la derecha del director.

## Artículo 22.

### *El Contador.*

Llevará con especificación y claridad en los libros que sean necesarios la lista de los Socios contribuyentes, sus cuotas y épocas de pagarlas, y todas las demás rentas y fondos que por cualquier concepto pertenezcan á la Sociedad.

Intervendrá las entradas y salidas de caudales que habrá en casa del tesorero para su custodia.

Asistirá á los arquezos.

Pondrá su conformidad en los estados, y reconocerá y glosará las cuentas del tesorero de fin de año, ejecutando por sí ó haciendo presente á la So-

ciudad cuanto estime necesario para el buen orden de la cuenta y razon, y la mayor economía en los gastos.

**Artículo 23.**

*El Tesorero.*

Llevará con la misma especificacion y la posible conformidad los libros necesarios para hacer en ellos los asientos de entradas y salidas de caudales.

Procurará con la mayor actividad la cobranza de todos los fondos correspondientes á la Sociedad, que serán la contribucion de los Socios, las rentas que posee y las que adquiere en lo sucesivo, los productos de memorias y obras que imprima, los rendimientos de cualquier artefacto de su propiedad, los auxilios del Gobierno y de Cruzada, y las donaciones que los Socios ú otro cualquiera haga á la Sociedad para premios y demas objetos de su instituto.

Pagará los libramientos que el director espida á su cargo por Secretaría; llevando la razon tomada por el Contador.

Presentará á la Sociedad en fin de cada mes un estado de entradas y salidas, y en el primero de cada año rendirá su cuenta del anterior documentada y glosada por la Contaduría, para, si mereciese la aprobacion de la Sociedad, se le espida el correspondiente finiquito y se archive, pero si se le pusieren reparos los contestará con prontitud.

**Artículo 24.*****El Secretario.***

Servirá su oficio sin ningun estipendio como todos los Socios sus repectivos encargos, pero se le abonarán en virtud de cuenta documentada, los gastos de Secretaría, incluso los del escribiente ó escribientes que la Sociedad juzgue indispensables.

Recibirá y entregará por inventario todos los papeles y efectos pertenecientes á la Sociedad, cuando entre á servir su oficio y cese en él.

Hará en cada sesion los apuntes necesarios para estender el borrador del acta, que aprobada por la Sociedad en la sesion siguiente, dispondrá se copie en el libro formado al intento, anotando al márgen los Socios que concurren á la sesion, y autorizando esta con su firma entera y la rúbrica del director y censor, ó Socios que hagan sus veces.

Leida y aprobada el acta continuará dando cuenta de las Reales órdenes, oficios de las autoridades, informes, memorias y demas que se entregue y presente en Secretaría para poner en conocimiento de la Sociedad.

Firmará la correspondencia y todos los documentos en que el director ponga su firma.

Estenderá los libramientos para los pagos ordinarios y que acuerde la Sociedad, como tambien las certificaciones, prévio el correspondiente acuerdo de la misma y visto bueno del director.

Llevará los libros necesarios para formar el registro de la entrada, trámites y resoluciones de los expedientes que se promuevan en la Sociedad; la ad-

mision de cada Socio, seccion á que se incorpora, comisiones y oficios que haya desempeñado; asistencias anuales y el dia de su fallecimiento ó separacion.

Conservará los sellos de la Sociedad para estamparlos en los títulos, certificaciones y otros documentos que asi se acuerde, y en la Junta pública de fin de año leerá un ligero resúmen de las actas de la Sociedad y de sus secciones.

### Artículo 25.

#### *El Archivero-bibliotecario.*

Cuidará con esmero de que todos los papeles, libros y demas efectos puestos á su cargo estén con orden, claridad y aseo, formando índices generales por años y materias.

Facilitará, prévia peticion firmada, los papeles, libros ó espedientes que necesiten el censor y los secretarios de las secciones, y en las horas que por acuerdo de la Sociedad estén abiertos el archivo y biblioteca, confiará á los Socios los papeles y libros que le pidan, sin permitir su estraccion en manera alguna.

## TITULO VI.

### *De los dependientes de la Sociedad.*

---

### Artículo 26.

Se consideran como tales los maestros de esta-

blecimientos que tenga la Sociedad, el escribiente ó escribientes de la Secretaría y archivo, el portero, el guarda del campo de la Sociedad y cualquiera otra persona destinada al servicio de la misma, los cuales serán elegidos á pluralidad de votos, previo informe de una comision, y removidos si no cumplen exactamente sus deberes.

## TITULO VII.

### *De las Secciones y Comisiones.*

---

#### Artículo 27.

Las secciones se gobernarán por reglamentos especiales formados por las mismas, y aprobados por la Sociedad.

Celebrarán sus Juntas en los dias, hora y sitio que determinen.

Elegirá cada una su presidente y secretario á pluralidad de votos, y propondrá á la Sociedad cuanto estime conveniente á la mayor prosperidad de su ramo.

Estenderán las secciones sus acuerdos y pasarán á la Sociedad en fin de cada año los libros de sus actas para la aprobacion y archivo.

Y cuando una seccion necesite la cooperacion de otra para el despacho de algun negocio, egercerán las funciones de presidente y secretario los de la seccion que la reclame.

**Artículo 28.**

Las comisiones se compondrán de un corto número de Socios y todas serán temporales ó transitorias, escepto las de presidentes y celadores de las enseñanzas, y alguna otra que á juicio de la Sociedad deba desempeñarse por un tiempo fijo: en ellas hará de presidente el Socio mas antiguo, y de secretario el mas moderno.

**TITULO VIII.**

*De la formacion y publicacion de escritos, y de las proposiciones y proyectos que se presenten á la Sociedad.*

**Artículo 29.**

Los escritos científicos que se presenten á la Sociedad, se leerán en Junta ordinaria y se pasarán á informe y calificacion á la seccion á que correspondan, la cual si lo creyese conveniente, citará al autor á sus reuniones para que conteste á las dudas y observaciones que ofrezcan, y corrija las faltas que se adviertan; mas si no accediese á ello, lo hará la seccion siempre que califique la obra útil, pues las que no tengan esta calificacion serán devueltas á sus autores si las reclaman. Si la utilidad de la obra fuese tal que mereciese su pronta publicacion y el autor se conformase, la acordará la Sociedad, y cuan-

do no, se pasará al archivo para los efectos oportunos y para tenerla presente en el exámen anual que se hará de todas las memorias aprobadas, informes y discursos presentados por los Socios para la calificación de los que deban publicarse: esta se hará por una comision nombrada esclusivamente al objeto.

### Artículo 50.

Las proposiciones y proyectos que se presenten á la Sociedad, deberán estar firmados por su autor, y leídos se acordará lo que corresponda.

## TITULO IX.

### *De los ensayos y distribución de premios.*

### Artículo 51.

Los ensayos de aclimatacion de plantas y semillas, de máquinas y nuevos métodos y de todo lo que bajo este concepto pueda contribuir á fomentar los manantiales de la riqueza, se harán por medio de individuos de la Sociedad ó de personas celosas é inteligentes, aun cuando no pertenezcan á la corporacion, quienes si los considerasen ventajosos propondrán por escrito los medios de conseguir felices resultados.

### Artículo 52.

La Sociedad ofrecerá y anunciará anualmente los

premios que haya de distribuir, y los aspirantes presentarán en la Secretaría sus obras con los requisitos y en la época que se prefije.

### Artículo 33.

Las memorias y demas escritos que se presenten á opcion de premio, traerán un lema ó signo igual al que se pondrá en el exterior del pliego cerrado con que se dirigirán, en el cual constará el nombre del autor; este pliego se abrirá solo en el caso de haber obtenido premio, accesit ó mencion honorífica, y cuando no, se quemará á presencia de la Sociedad en la primera Junta siguiente á la pública.

### Artículo 34.

Las obras literarias y artísticas se pondrán á disposicion de las respectivas secciones por acuerdo de la Sociedad, y oido su dictámen decidirá ésta cuáles son dignas de premio, accesit ó mencion honorífica, y cuáles de las científicas deberán archivarse, devolviendo las obras á sus autores si no manifestasen ser otra su voluntad, ó se previniese lo contrario en el anuncio.

### Artículo 35.

La Sociedad adjudicará los premios en Junta pública con la solemnidad posible, y el Secretario avisará á las personas que los hubiesen obtenido para que se presenten á recibirlos.

## Artículo 56.

El exámen y calificacion de las costuras, bordados y demas obras de esta clase, se encargarán á la Junta de damas, y si no la hubiere, á señoras inteligentes que designará el director ó quien haga sus veces.

## TITULO X.

### *Disposiciones generales.*

---

## Artículo 57.

La Sociedad tendrá una diputacion en la Corte encargada de promover el despacho de sus negocios y los que previene el Real decreto de 9 de Junio de 1815, y estará en comunicacion con las demas del Reino participándolas sus ensayos y cuanto pueda contribuir al objeto de su instituto.

## Artículo 58.

En el mes de Diciembre de cada año se rectificará por la Secretaría la lista de Socios con la correspondiente espresion de sus oficios y secciones á que pertenecen, y presentada en la última sesion del mismo mes, se insertará en el acta de aquel dia, imprimiéndose en seguida para repartirse á los Socios y darse la publicidad que la Sociedad tenga por oportuno.

**Artículo 59.**

Cada establecimiento dependiente de la Sociedad tendrá un Reglamento análogo á su objeto, y dirigido á elevarlo al mayor grado posible de perfeccion.

**Artículo 40.**

La Sociedad se constituye bajo la proteccion del Gobierno á quien se remitirán estos Estatutos para la Real aprobacion.

Leon á 15 de Noviembre de 1838.=Lic. Antonio Chalanzon, director.= José María Varona, censor.= Carlos María Bermejo, Secretario.

**NOTA.**

*Habiéndose remitido estos Estatutos al Gobierno de S. M. por el conducto del Sr. Gefe político en solicitud de la Real aprobacion: pasados quince dias fueron devueltos á la Sociedad con un oficio de dicha autoridad, cuyo tenor es como sigue:*

*»Gobierno político de la Provincia de Leon.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.*

*«Enterada S. M. la REINA Gobernadora de los Estatutos formados por la Sociedad económica de esa ciudad, que V. S. remite para la Real aprobacion en 16 de Noviembre último; se ha servido resolver que se devuelvan, respecto de que no debiendo ya recibir dicha Sociedad consignacion de los fondos públicos, puede formar sus Estatutos sin mas obligacion que pasar copia de ellos á ese Gobierno político, segun lo prevenido en el artículo 2.º*

de la Real orden de 14 de Febrero de 1836. = De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, con devolucion de los Estatutos espresados.”

Lo traslado á V. con devolucion de los Estatutos referidos para gobierno de la Sociedad, y á fin de que se sirva disponer se remita á este Gobierno político copia de ellos, segun por la preinserta Real orden se previene.

Dios guarde á V. muchos años. Leon 13 de Diciembre de 1838. = José Eugenio de Rojas. = Sr. Director de la Sociedad económica de amigos del pais de esta capital.



LEON.

